



Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Daniel SIERRA SUÁREZ

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora General de Evaluación y Coop. Territorial

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI

Director General de Planificación y Gestión Educativa

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Consejo Superior de Deportes:

D. José Luis SÁNCHEZ

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

DICTAMEN 3/2021

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo de los ciclos de Grado Superior correspondientes a los Título de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

En consonancia con la legislación educativa entonces vigente, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, estableció, en su momento, que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, debía regular las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establecieran. La formación de los Técnicos Deportivos podía llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios correspondientes. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del

Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas han estado incluidas en el sistema educativo



como enseñanzas de régimen especial desde la aprobación del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la redacción introducida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que modificó la Ley Orgánica anterior, considera el currículo como el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas que se regulan en la Ley. En el caso de las enseñanzas de formación profesional se incluyen también como parte del currículo los resultados de aprendizaje.

Para asegurar una formación común y la validez de los títulos, el Gobierno debe fijar, en relación con los mencionados objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, debiendo aprobar también los resultados del aprendizaje de las enseñanzas mínimas para la Formación Profesional. Las enseñanzas mínimas precisan el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

Las Administraciones educativas deben establecer el currículo de las distintas enseñanzas del que formarán parte los aspectos básicos antes citados. Los centros docentes también pueden desarrollar y completar, el currículo de las diferentes etapas y ciclos, haciendo uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para lograr el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas pueden exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

En la organización de las enseñanzas deportivas se toman como bases las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, conforme el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes.

El currículo de las enseñanzas deportivas se ajusta a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y pueden estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo, en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y además poseer, al menos, uno de los siguientes títulos: a) título de Bachiller. b) título de Técnico Superior. c) título universitario.



También pueden acceder al grado superior de estas enseñanzas quienes, careciendo de los títulos o certificados antes indicados, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado superior se requerirá una edad de diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba, siempre que se acredite estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

En el caso de determinadas modalidades o especialidades deportivas, podrá requerirse además la superación de una prueba específica realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta.

La Ley regula que las enseñanzas deportivas se organicen en bloques y módulos de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales y deportivos. El Gobierno debe establecer las titulaciones de los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que pueden impartirse estas enseñanzas.

Constituye un aspecto novedoso en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de enseñanzas deportivas que requieran revisión y actualización pueden ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente. El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado previa superación de un procedimiento de admisión.

Como antecedentes de las titulaciones reguladas en el proyecto, cabe mencionar el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, que estableció los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en los deportes de montaña y escalada, entre los superiores se encontraban: Técnico Deportivo superior en Alta Montaña. Técnico Deportivo superior en Escalada. Técnico Deportivo superior en Esquí de Montaña.

La Orden ECI/858/2005, de 28 de marzo, estableció para el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio los currículos y las pruebas y requisitos de acceso, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de los Deportes de Montaña y Escalada, norma que resulta derogada con el presente proyecto, sin perjuicio de su vigencia hasta que sea sustituida por los nuevos currículos deportivos.



Asimismo, se debe citar el antecedente constituido por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, que continúa en vigor.

En lo que afecta a las enseñanzas deportivas a distancia, la Orden ECD/499/2015, de 16 de marzo, reguló el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en el ámbito de gestión del Ministerio.

Entre los antecedentes inmediatos del proyecto presentado para su dictamen se encuentran el Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecieron los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña, Técnico Deportivo Superior en Escalada y fueron fijados sus currículos básicos y los requisitos de acceso.

El presente proyecto presentado al Consejo Escolar del Estado regula el currículo para el territorio gestionado por el Ministerio de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos establecidos por el Real Decreto 701/2019.

Contenido

El proyecto se compone de 16 artículos, una Disposición Adicional Única, una Disposición Derogatoria Única, tres Disposiciones finales. Todo ello está precedido de una parte expositiva y acompañado de 6 Anexos.

En el artículo 1 se presenta el objeto del proyecto. El artículo 2 incluye el ámbito de aplicación. El artículo 3, con cuatro apartados, se describen los currículos y la norma o anexos donde se encuentran regulados sus componentes. El artículo 4, que tiene cuatro apartados, se expone la duración y secuenciación de los módulos de enseñanza deportiva. El artículo 5, con tres apartados, versa sobre el Módulo de formación práctica. En el artículo 6 se trata el módulo de proyecto final. En el artículo 7 se abordan los espacios y equipamientos y se realiza una remisión al Anexo V. El artículo 8 tiene dos apartados donde se regulan las Titulaciones y acreditación de requisitos del profesorado y se realizan las oportunas remisiones a los anexos correspondientes del Real Decreto 701/2019. El artículo 9 tiene cuatro apartados y en ellos se contempla la adaptación del currículo al entorno socio-deportivo. El artículo 10 regula en dos apartados la adaptación del currículo al entorno educativo. En el artículo 11, con tres apartados, se abordan los requisitos de carácter específico para acceder al ciclo deportivo del grado superior en alta montaña, efectuándose una remisión al anexo del Real Decreto. En el artículo 12 se desarrollan, en tres apartados, las funciones del tribunal evaluador de la prueba de carácter específico. El artículo 13 tiene tres apartados y regula la oferta de módulos a distancia. En los tres apartados del artículo 14 se aborda la regulación de la oferta a distancia. En los tres apartados del artículo 15 se trata la oferta combinada, intensiva y distribución



temporal extraordinaria. En los tres apartados del artículo 16 se incluye la oferta modular específica de las enseñanzas.

En la parte final de la norma, la Disposición adicional única regula la Autorización para impartir estas enseñanzas. La Disposición derogatoria única incluye la derogación de la Orden ECI/858/2005, de 28 de marzo. En la Disposición final primera se aborda la aplicación de la orden mediante la adopción de las medidas e instrucciones necesarias. En la Disposición final segunda se trata sobre la implantación de estas enseñanzas en el curso 2021-2022. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.

Los Anexos incluidos en el proyecto son los siguientes:

El ANEXO I versa sobre los módulos del ciclo de grado superior en alta montaña.

El ANEXO II regula los módulos del ciclo de grado superior en escalada.

El ANEXO III-A efectúa la distribución horaria de los módulos del ciclo superior en alta montaña.

El ANEXO III-B regula la distribución horaria de los módulos del ciclo Superior en Escalada.

El ANEXO IV trata sobre el acceso al módulo de formación práctica.

En el ANEXO V recoge la información sobre los espacios y equipamientos de los ciclos de grado superior.

En el ANEXO VI aborda la Formación a distancia y orientaciones generales para su impartición.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 13, apartado 1 a)

La redacción del artículo 13. 1 a) es la siguiente:

“Artículo 13 Funciones del tribunal evaluador de la prueba de carácter específico.

El tribunal de la prueba de carácter específico tendrá, las siguientes funciones:

a. La organización de la prueba de carácter específico con arreglo a lo especificado en el anexo VI del Real Decreto 934/2010, de 23 de julio.”

Parece que se ha cometido un error en la cita que se realiza en este apartado, ya que el Real Decreto 934/2010, de 23 de julio, establece el título de Técnico Superior en hípica y fija las



enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso y el Anexo VI del mismo regula la prueba de acceso al ciclo superior en Hípica.

Se debería subsanar este aspecto y, en su caso, realizar la oportuna referencia al artículo 24, que regula las funciones del tribunal evaluador de la prueba específica, del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan las enseñanzas mínimas.

b) Artículo 13, apartado 2

El apartado 2 del artículo 13 tiene la siguiente redacción:

“El tribunal, como órgano colegiado, se regirá por lo establecido en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

La referencia que consta en este apartado no es correcta, ya que la Ley citada fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pasando a ser regulados los órganos colegiados por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (Título Preliminar Capítulo II Sección 3ª).

c) Disposición derogatoria única

En la Disposición derogatoria única se deroga la Orden ECI/858/2005, de 28 de marzo, por la que se establecen para el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, los currículos y las pruebas y requisitos de acceso, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de los Deportes de Montaña y Escalada.

Teniendo en cuenta que la aplicación de estos currículos no se producirá hasta el curso 2021-2022, se sugiere hacer constar al final de esta Disposición derogatoria lo siguiente:

“[...] Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Disposición transitoria segunda, apartado 2, del Real Decreto 701/2015, de 24 de octubre”. Dicha Disposición trata de la aplicación del currículo de esa Orden hasta la entrada en vigor del nuevo currículo.



III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Denominación del Ministerio de Educación a lo largo del proyecto: párrafo 2º parte expositiva, art. 2, artículo 10, art. 14.3, art. 16.2, Disposición adicional única

De acuerdo con lo Dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales y preceptos concordantes, la denominación del Ministerio debe constar como “Ministerio de Educación y Formación Profesional” en lugar de “Ministerio de Educación, Cultura y Formación Profesional”

Se debe, por tanto, corregir la denominación del Ministerio que figura en los artículos y Disposición indicados en el encabezamiento de esta apreciación.

b) Denominación del título de Técnico Deportivo Superior en Escalada

La denominación del título de “Técnico Deportivo Superior en Escalada”, que consta en el Real Decreto 701/2019, aparece en diversos lugares del proyecto como “Técnico Superior en Escalada”.

Se debería corregir dicha denominación en los lugares siguientes: párrafo segundo de la parte expositiva, artículo 1, artículo 3.1, artículo 6. Disposición final segunda.

c) Anexo I. Ciclo de grado superior en Alta Montaña. Módulo específico de Formación práctica. Al Anexo II. Módulo específico de Formación práctica (Págs. 74-76 del proyecto). Código: MED-MORO314 (Págs. 109-111 del proyecto).

Sería deseable conseguir una mayor identificación entre los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación que constan en estos módulos, y figuran en el Real Decreto 701/2019 y las enseñanzas que se encuentran en el proyecto, poniéndolas en conexión.

d) Título del artículo 6, Anexo III A) y III B)

Se sugiere completar la denominación asignada al módulo de “Proyecto” en los lugares mencionados en el encabezamiento, haciendo constar “Proyecto final”.



e) Artículo 4.4

La redacción de este apartado es la siguiente:

“Se garantizará el derecho de matriculación de aquellos alumnos que hayan superado algún módulo de enseñanza deportiva en otra Comunidad Autónoma en los términos establecidos en el artículo 35.3 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.”

Teniendo en consideración que el currículo se impartirá en centros situados en el territorio dependientes del Ministerio de Educación y Formación Profesional, se sugiere sustituir el término “otra”, referido a “Comunidad Autónoma” por el término “alguna”.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 13 de abril de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

R. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -